

el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley;

Que el número 1 del Artículo 334 de la Constitución de la República dispone que al Estado le corresponde promover el acceso equitativo a los factores de producción, entre otras formas, evitando la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promoviendo su redistribución y eliminando privilegios o desigualdades en el acceso a ellos;

Que de conformidad con el Artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, al Presidente de la República le corresponde regular los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos, de acuerdo al Reglamento que para el efecto dicte;

Que el Artículo 1 del Reglamento Sustitutivo para la regulación de precios de los derivados de los hidrocarburos establece los precios de venta en los terminales y depósitos operados por PETROCOMERCIAL, para los derivados de los hidrocarburos, entre esos, el spray oil, por un valor de 1.0300 por galón, que incluye los costos de refinación, comercialización interna e importación, así como el costo por facturación y despacho a 60 grados Fahrenheit, mas no el impuesto al valor agregado;

Que, sin embargo, en el Artículo 2 del mismo Reglamento, no se estableció el margen de comercialización para dicho producto;

Que es necesaria tal regulación, con la finalidad de incentivar el sector productivo; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Reforma al Reglamento sustitutivo para la regulación de los precios de los derivados de los hidrocarburos

Artículo 1.- En el primer inciso del Artículo 2, sustituyase la frase “y el diesel Premium” por la siguiente: “ *diésel premium y spray oil*”.

Artículo 2.- En la tabla del Artículo 2, añádase a continuación de “Diesel 2”, con margen de comercialización en dólares de los Estados Unidos de América por cada galón “0.137”, lo siguiente:

“Spray oil	0.41”
------------	-------

En la tabla, “Spray oil” corresponde al producto, mientras que “0.41” al margen de comercialización en dólares de los Estados Unidos de América por cada galón.

Artículo 3.- Como último inciso del Artículo 2, añádase el siguiente:

“De conformidad con el número 4 del Artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, al spray oil le es aplicable la tarifa cero de impuesto al valor agregado.”

N° 603

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Artículo 284 de la Constitución de la República establece los objetivos de la política económica, entre los que se incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que el inciso segundo del Artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que el tercer inciso del mismo artículo determina como sectores estratégicos a la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables,

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 11 de marzo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos.

Quito 12 de Marzo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.
